

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Tiénese por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y archivos digitales adjuntos; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número **311218622000028**, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **311218622000028**, en la que requirió:

"DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITO POR ESTE MEDIO Y EN FORMATO ELECTRÓNICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL 2017 A ABRIL DE 2022:

- 1.- COPIA DIGITAL DE CADA CONTRATO ENTRE LA PERSONA MORAL "MGE MULTISERVICIOS DEL SURESTE SA DE CV" CON RFC MMS151103BM2 Y SU SUJETO OBLIGADO QUE EXISTA O HAYA EXISTIDO DESDE ENERO 2017 A ABRIL DE 2022**
- 2.- COPIA DIGITAL DE CADA UNA DE LAS FACTURAS PAGADAS A LA PERSONA MORAL "MGE MULTISERVICIOS DEL SURESTE SA DE CV" CON RFC MMS151103BM2. DE ENERO DE 2017 A ABRIL DE 2022**
- 3.- LISTADO QUE DESCRIBA CADA SERVICIO PRESTADO POR LA PERSONA MORAL MENCIONADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES, DE ENERO DE 2017 A ABRIL DE 2022.**
- 4.- MÉTODO DE ASIGNACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA MORAL QUE SE MENCIONA EN LOS PUNTOS ANTERIORES.**
- 5.- LISTADO DE EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE (ENTRE ENERO Y ABRIL DE 2022) BRINDANDO ALGÚN TIPO DE REPARACIÓN O MANTENIMIENTO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA SU DEPENDENCIA**

6.- CONVENIO O CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE EL SERVICIO QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO 5.

NOTAS:

A) TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR ESTE MEDIO, EN CASO DE SOBREPASAR EL VOLUMEN MÁXIMO DE INFORMACIÓN PERMITIDA POR ESTA PLATAFORMA, ME PUEDEN ADJUNTAR UNA CARPETA COMPRIMIDA O UN DRIVE PARA SER CONSULTADA.

B) LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, ES ADICIONAL A LA QUE ESTÁ CARGADA EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, POR LO TANTO, NO SON ACEPTADOS LOS HIPERVÍNCULOS A LA MISMA.

MUCHAS GRACIAS."

SEGUNDO. El día nueve de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE PROCEDA A RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON FOLIO 311218621000016, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. EL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA A TRAVÉS DE LA PNT, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

"...

POR LO PREVIAMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. PÓNGASE AL ALCANCE DEL PARTICULAR, LA VERSIÓN DIGITAL DEL OFICIO DAF/048/2022.

"..."

TERCERO. En fecha nueve de mayo del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD EN COMENTO"

CUARTO. Por auto emitido el día diez del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día ocho de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha treinta de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las contancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar el acto reclamado por el recurrente, pues manifestó que con el fin de subsanar dicha circunstancia envió por correo electrónico al particular, la información que a su juicio corresponde con la requerida; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 490/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día doce de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro del mes y año referidos, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218622000028, recibida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: **"Solicito por este medio y en formato electrónico la siguiente información del 2017 a Abril de 2022:**

1.- Copia digital de cada contrato entre la persona moral "MGE MULTISERVICIOS DEL SURESTE SA DE CV" con RFC MMS151103BM2 y su sujeto obligado que exista o haya

existido desde enero 2017 a abril de 2022

2.- Copia digital de cada una de las facturas pagadas a la persona moral "MGE MULTISERVICIOS DEL SURESTE SA DE CV" con RFC MMS151103BM2. de enero de 2017 a abril de 2022

3.- Listado que describa cada servicio prestado por la persona moral mencionada en los puntos anteriores, de enero de 2017 a abril de 2022.

4.- Método de asignación para la contratación de la persona moral que se menciona en los puntos anteriores.

5.- Listado de empresas que se encuentran actualmente (entre enero y abril de 2022) brindando algún tipo de reparación o mantenimiento a las instalaciones que ocupa su dependencia.

6.- Convenio o cualquier documento que avale el servicio que se menciona en el punto 5."

Al respecto, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término establecido, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

CAPÍTULO VI
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...”.

El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 2 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITOR SUPERIOR: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

IX. LEY DE FISCALIZACIÓN: LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

X. MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN: MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

XI. PNT: PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

XII. REGLAMENTO: REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

XIII. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME A LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

LA AUDITORÍA SUPERIOR CONTARÁ ADEMÁS CON JEFES DE DEPARTAMENTO, COORDINADORES, JEFES DE OFICINA, AUDITORES, NOTIFICADORES Y DEMÁS PERSONAL QUE SE REQUIERA DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA DENOMINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO SEAN SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, SE PRECISARÁN EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 17. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IX. SUPERVISAR LA LEGALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE EMITAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

XIX. RESGUARDAR Y CUSTODIAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

ARTÍCULO 22. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y MATERIALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

V. SOMETER A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, Y EN LOS CASOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y LA POLÍTICA INSTITUCIONAL ESTABLECIDA, LA CONTRATACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LA CAPACITACIÓN Y LAS INVERSIONES FÍSICAS Y SUS SERVICIOS RELACIONADOS.

...

IX. ELABORAR CHEQUES Y AUTORIZAR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS PARA EL PAGO DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS, IMPUESTOS Y CUOTAS, REEMBOLSOS, ADQUISICIONES, VIÁTICOS Y PASAJES, RETENCIONES, GASTOS A COMPROBAR Y HONORARIOS.

...

XI. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE PAGOS, OBLIGACIONES Y COMPROMISOS FINANCIEROS CONTRATADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR, CONFORME A LAS CONDICIONES PACTADAS.

XII. AUTORIZAR PARA SU PAGO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE JUSTIFIQUE EL GASTO, VIGILANDO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS FISCALES, LOS CALENDARIOS DE PAGO Y LAS NORMAS Y POLÍTICAS INTERNAS.

XIII. ESTABLECER UN SISTEMA DE CONTROL INTERNO QUE GARANTICE EL ADECUADO REGISTRO DE LAS OPERACIONES, EL ADECUADO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO Y LA SALVAGUARDA DE LOS ACTIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

XVII. GESTIONAR LA CONTRATACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS INTERNOS QUE, PARA SU MANTENIMIENTO Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO, REQUIERA LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán** para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, se encuentra conformada por diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección Jurídica** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección Jurídica** tiene entre sus atribuciones supervisar la legalidad de los instrumentos jurídicos que emitan las unidades administrativas de la Auditoría Superior; así como de resguardar y custodiar los instrumentos jurídicos, en el ámbito de su competencia, de los que deriven derechos y obligaciones de la Auditoría Superior; entre otras.
- Que compete a la **Dirección de Administración y Finanzas** administrar los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; someter a la instancia correspondiente, a solicitud de las unidades administrativas de la Auditoría Superior, y

en los casos que establece la legislación en materia de adquisiciones y la política institucional establecida, la contratación de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, la capacitación y las inversiones físicas y sus servicios relacionados; elaborar cheques y autorizar transferencias electrónicas para el pago del personal de la Auditoría Superior, proveedores, prestadores de servicios, impuestos y cuotas, reembolsos, adquisiciones, viáticos y pasajes, retenciones, gastos a comprobar y honorarios; supervisar el cumplimiento del programa de pagos, obligaciones y compromisos financieros contratados por la Auditoría Superior, conforme a las condiciones pactadas; autorizar para su pago la documentación comprobatoria que justifique el gasto, vigilando que cumpla con los requisitos fiscales, los calendarios de pago y las normas y políticas internas; establecer un sistema de control interno que garantice el adecuado registro de las operaciones, el adecuado ejercicio del presupuesto y la salvaguarda de los activos de la Auditoría Superior; gestionar la contratación y el desarrollo de los servicios internos que, para su mantenimiento y adecuado funcionamiento, requiera la Auditoría Superior; entre otros asuntos.

En mérito de lo anterior, en atención al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que las Áreas que resultan competentes para conocerla son la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Dirección Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que, al corresponder a la primera de las nombras, gestionar la contratación y el desarrollo de los servicios internos que, para su mantenimiento y adecuado funcionamiento, requiera la Auditoría Superior, así como autorizar para su pago la documentación comprobatoria que justifique el gasto, vigilando que cumpla con los requisitos fiscales, los calendarios de pago y las normas y políticas internas y establecer un sistema de control interno que garantice el adecuado registro de las operaciones, el adecuado ejercicio del presupuesto y la salvaguarda de los activos de la Auditoría Superior; es evidente que debiera conocer de la información requerida en los incisos **1 a 6** de la solicitud de acceso que nos ocupa; y, en lo que respecta a la segunda de las mencionadas, en virtud que entre sus atribuciones se encuentra resguardar y custodiar los instrumentos jurídicos, en el ámbito de su competencia, de los que deriven derechos y obligaciones de la Auditoría Superior, así como supervisar la legalidad de los instrumentos jurídicos que emitan las unidades administrativas, es incuestionable que pudiera conocer de la información peticionada en los numerales **1 y 6**, de la propia solicitud.

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Dirección Jurídica**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218622000028; en la cual señaló sustancialmente lo que sigue: "**...se procede a resolver respecto de la solicitud de información marcada con folio 311218621000016...**".

Con posterioridad, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante el oficio de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "**...fue posible apreciar que el expediente adjunto como respuesta, en efecto contenía información perteneciente a un folio distinto, por lo que con el fin de subsanar dicha circunstancia, se envió por correo electrónico al particular, aquellas constancias que dan cuenta del acceso a la información que solicitó...**".

Establecido la anterior, es evidente que el agravio vertido por el hoy recurrente, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resulta debidamente fundado, toda vez que de la consulta a la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la respuesta e información que corresponde a una solicitud de acceso registrada con un número de folio diverso a la que nos ocupa.

No obstante lo anterior, con la finalidad de solventar el acto reclamado por el particular, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, remitió a esta autoridad resolutora, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de mayo del año en curso, con la cual acreditó haber puesto a disposición del particular, la información que a su juicio corresponde con lo petitionado en la solicitud de acceso con folio 311218622000028.

En ese sentido, valorando las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que mediante el oficio número DAF/050/2022 de fecha dos de mayo del presente año, el **Director de Administración y Finanzas de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, puso a disposición del particular la información requerida en los incisos 5 y 6 de la solicitud que nos ocupa, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa señalada en ellos puntos 1, 2, 3 y 4.

Al respecto, del estudio efectuado a la información proporcionada por la **Dirección de Administración y Finanzas**, se advierte que ésta sí corresponde con lo peticionado por el ciudadano, toda vez que el referido Titular, señaló que **los proveedores que han brindado algún tipo de reparación o mantenimiento a las estaciones de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, entre los meses de enero a abril del año en curso, son TREXU SOLUTIONS S.A DE C.V. y JUDIT EULALIA CATZIN NAVARRETE, proporcionando en adición, los comprobantes CFDI, que contienen la descripción del servicio proporcionado.**

En otro orden de ideas, en relación a la inexistencia de la información requerida en los incisos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de

búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, valorando las gestiones efectuadas por la autoridad recurrida, se desprende que ésta **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a una de las áreas que resultó competente para conocer de la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, la cual fundó y motivó las causas que dieron origen a la inexistencia; lo cierto es, que **prescindió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información,** de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección Jurídica** para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada en el inciso 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información petitionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública.

Por lo tanto, con las nuevas gestiones la autoridad no logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y, por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección Jurídica**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada en los incisos 1 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, esto es, verificando la existencia de información relativa a la implementación de su Sistema Institucional de Archivos, fundando y motivando la misma, ordenando en su caso, la generación o reposición de la información en la medida que debiera existir en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.
- II. **Inste** al **Comité de Transparencia** para efectos que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información señalada por la **Dirección de Administración y Finanzas**, y emita determinación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones con motivo del medio de impugnación que nos compete; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218622000028, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

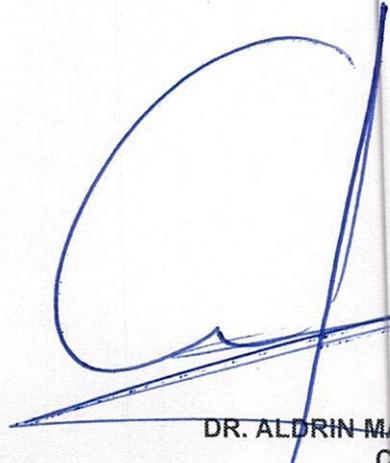
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

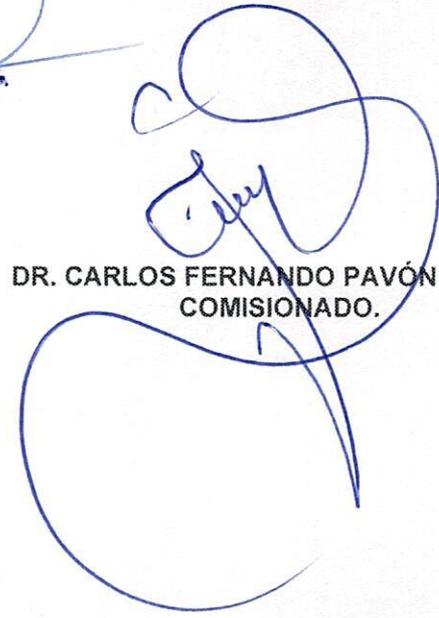
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.